

- d) Activar el protocolo Evento de Salud Pública de Importancia Internacional (ES-PII) en caso de que hayan sido notificados de un posible evento en salud pública de un pasajero en vuelo.

3.2. AEROLÍNEAS

Las aerolíneas que operen vuelos nacionales e internacionales en el territorio colombiano, deben dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.8.8.1.2.3 y 2.8.8.1.2.4 del Decreto número 780 de 2016, los cuales establecen la obligatoriedad de toda persona natural o jurídica que conozca de un hecho de interés en salud pública de dar aviso en forma inmediata a la autoridad sanitaria competente y, de permitir el acceso a la autoridad sanitaria sobre la información relacionada con la ocurrencia de un evento de interés en salud pública. En este contexto, y considerando que los registros de pasajeros representan el único mecanismo técnicamente viable para la trazabilidad de contactos en el transporte aéreo, se recomienda que apoyen las acciones de vigilancia en salud pública así:

- a) Disponer y conservar el listado de viajeros transportados en vuelos nacionales mínimo veintiún (21) días, con los datos de contacto de los viajeros.
- b) De reportarse un caso de sarampión, suministrar el listado de viajeros transportados en vuelos nacionales dentro de las cuatro (4) horas siguientes al requerimiento realizado por las autoridades sanitarias territoriales, distritales o del orden nacional, con el propósito de garantizar la identificación, localización y seguimiento epidemiológico oportuno de viajeros y sus contactos estrechos, la investigación de posibles cadenas de transmisión y la adopción de medidas de vigilancia y control necesarias para prevenir la introducción, circulación y transmisión del virus del sarampión en el país.⁶
- c) Garantizar que la información entregada sea completa, veraz y permita la localización de los viajeros cuando sea necesario para la gestión del riesgo en salud pública.
- d) En caso de presentarse un caso de sarampión en un vuelo que se opere en territorio nacional o que llegue a territorio nacional, garantizar que la recolección, conservación, uso, circulación, transmisión o suministro de información personal de los viajeros a las autoridades sanitarias competentes se realice conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto número 1081 de 2015, compilado en el Decreto número 1074 de 2015 y demás normas aplicables, en lo que respecta a las excepción expresas del tratamiento de datos sin consentimiento del titular.
- e) Informar de manera clara a los pasajeros que los datos del vuelo se compartirán en caso de presentarse un caso de sarampión, señalando que dicha información será usada únicamente para fines de vigilancia en salud pública, investigación epidemiológica, seguimiento de contactos, gestión del riesgo, prevención y control de eventos de interés en salud pública, asegurando la confidencialidad, seguridad, circulación restringida y protección de los datos personales, especialmente cuando se trate de información sensible relacionada con el estado de salud de los viajeros.

3.3. OPERADORES PORTUARIOS

- a) Disponer de estrategias de comunicación dirigidas a viajeros y al personal de los puntos de entrada, enfatizando la importancia de la vacunación, la identificación de síntomas y las medidas de prevención.
- b) Actualizar y fortalecer los planes de emergencia en los puntos de entrada, estableciendo procedimientos claros para el aislamiento, diagnóstico y manejo de casos sospechosos y confirmados de sarampión y rubéola, garantizando la protección de pacientes y personal de salud.
- c) Fortalecer la comunicación del riesgo dirigida a viajeros sobre los posibles riesgos de exposición al sarampión en los destinos de viaje.

3.4. VIAJEROS

Se recomienda a todos los viajeros que pretendan ingresar o salir del territorio colombiano, a realizar las siguientes acciones previamente a la llegada al terminal aéreo:

- a) Diligenciar el formulario migratorio *Check-Mig*.
- b) Abstenerse de viajar cuando se presenten síntomas como fiebre, exantema, tos, dolor articular o coriza; cuando se haya tenido contacto estrecho con un caso confirmado; o cuando se haya sido diagnosticado con algún evento de interés en salud pública como sarampión, COVID-19, Mpox o tosferina, entre otros, dentro de los catorce (14) días previos al viaje.
- c) Reportar su estado de salud a su entidad de aseguramiento, a la entidad territorial de salud donde resida o donde se encuentre de viaje o a la aerolínea, si durante los días posteriores a su vuelo presenta síntomas como fiebre, exantema, tos, dolor articular y coriza que coincidan con algún evento de interés en salud pública.

Para promover la participación comunitaria en los procesos de vigilancia epidemiológica y garantizar la respuesta oportuna y la gestión de eventos de interés en salud pública, se deberá reportar de manera inmediata cualquier novedad al Centro Nacional de Enlace del

Ministerio de Salud y Protección Social. La notificación se realizará a través de la línea telefónica: 321 394 6552 o mediante el correo institucional: cne@minsalud.gov.co.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2026.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0614 DE 2026

(junio 17)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se modifica parcialmente el Decreto número 1446 de 2022.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto 3303 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el anexo de la Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó la nomenclatura común de designación y codificación de mercancías de los países miembros de la Comunidad Andina (Nandina), y así mismo dispuso en el numeral 4 que “cada subpartida Nandina está constituida por un código numérico de ocho dígitos”, y en el numeral 8 que “Los Países Miembros podrán crear Notas Complementarias Nacionales y desdoblamientos a diez dígitos denominados “subpartidas nacionales” para la elaboración de sus aranceles, siempre que no contravengan a la subpartida del Sistema Armonizado o la subpartida Nandina que la origina”.

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, entre otras funciones, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

Que en desarrollo de lo anterior, la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto número 1881 de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que, con base en la solicitud particular de la inclusión en el listado de bienes de capital definido en el Decreto número 1446 de 2022 de los “isocontenedores criogénicos” se determinó la necesidad de identificación exclusiva y particular de esta mercancía por medio de una subpartida arancelaria única, ya que se observó que bajo el código 8609.00.00.00, con el cual se clasifican actualmente los isocontenedores criogénicos, también se incluyen contenedores cisterna, contenedores de depósito, contenedores refrigerados, contenedores especiales y otros más. Cabe señalar que el texto vigente de la partida 86.09 dice “Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.

Que mediante oficio de Radicado número 100165398-1383 del 29 de abril de 2026 la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) propuso el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00.

Que a través del Decreto número 1446 de 2022, el Gobierno nacional estableció la lista de bienes de capital para los efectos previstos en las normas aduaneras, arancelarias y de comercio exterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Que la solicitud de incluir los isocontenedores criogénicos en la lista de bienes de capital se fundamenta en la ausencia de producción nacional y regional de este tipo de equipos indispensables para la industria del Gas Natural Licuado (GNL) y la criogénica. Se trata de una nueva industria energética en Colombia, considerada de interés nacional y altamente relevante para garantizar la seguridad energética del país.

Que de conformidad con el Informe Técnico presentado al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, la información de las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), entre 2021 y 2023, las importaciones de la subpartida

⁶ Protocolo de Vigilancia en salud pública Sarampión y Rubéola INS

arancelaria 8609.00.00.00 mostraron un comportamiento estable, con crecimiento del 9,1% en 2022 y una leve caída de 1,9% en 2023. A partir de 2024, se evidencia una recuperación, con un aumento del 10,7%, en 2025 presentó una tendencia creciente con mayor ritmo de expansión del 17,4%, alcanzando 3.544 unidades. En lo corrido de 2026 (enero de 2026), las importaciones crecen 39,4% frente al mismo periodo de 2025, lo que consolida la tendencia de expansión del mercado a Colombia.

Que, mediante memorandos del 19 de abril de 2026, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emitió conceptos sobre el equipo contenedor criogénico clasificado en la subpartida arancelaria 8609.00.00.00, concluyendo que cumple con los criterios técnicos y funcionales propios de un bien de capital.

Que mediante oficio de Radicado número 100210165-0188 del 27 de abril de 2026 la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, emitió concepto de favorabilidad de la inclusión de la mercancía contenedor criogénico en el listado de bienes de capital.

Que en Sesión 398 del 4 de mayo de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó el desdoblamiento de la subpartida 8609.00.00.00 del arancel de aduanas en las subpartidas 8609.00.00.10 - contenedores criogénicos con longitud mayor o igual a 12,19 m (40 pies) y menor o igual a 16,15 m (53 pies), destinados al transporte de gas natural licuado; 8609.00.00.20 - Los demás contenedores criogénicos; 8609.00.00.90 - Los demás, incluyendo los contenedores criogénicos con longitud mayor o igual a 12,19 m (40 pies) y menor o igual a 16,15 m (53 pies), destinados al transporte de gas natural licuado clasificados por la subpartida 8609.00.00.10 en el listado de bienes de capital establecidos en el Decreto número 1446 de 2022.

Que en aplicación del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto número 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por quince (15) días calendario, desde el 5 al 19 de mayo de 2026 en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificar parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021.* Se elimina la subpartida arancelaria 8609.00.00.00 y se crean las siguientes subpartidas arancelarias, cuya descripción correspondiente es la siguiente:

Código	Designación de la mercancía	Grv (%)
86.09	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.	
8609.00.00.10	- Contenedores criogénicos con longitud mayor o igual a 12,19 m (40 pies) y menor o igual a 16,15 m (53 pies), destinados al transporte de gas natural licuado	0
8609.00.00.20	- Los demás contenedores criogénicos	0
8609.00.00.90	- Los demás	0

Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo no afectan, ni modifican los beneficios arancelarios establecidos en el Decreto número 272 de 2018, respecto de las mercancías clasificadas con la subpartida de la trata el artículo 1° del presente decreto, por lo tanto, serán aplicados a las importaciones de las subpartidas que se crean por medio del presente artículo.

Artículo 2°. *Inclusión de la subpartida 8609.00.00.10 en el listado de bienes de capital.* La subpartida 8609.00.00.10 quedará incluida en el listado de bienes de capital establecidos en el Decreto número 1446 de 2022.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto entrará a regir a los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021 y artículo 1° el Decreto número 1446 de 2022 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 17 de junio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0616 DE 2026

(junio 17)

por medio del cual se adiciona la Sección 7 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, y se reglamenta la Ley 2391 de 26 de julio de 2024, por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, a, b y c del Sisbén IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior estatales u oficiales, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 5° de la Ley 2391 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación, estableciendo que, además de ser un derecho de la persona, es un servicio público que tiene una función social. La misma disposición constitucional indica, en el inciso cuarto, que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Que el artículo 69 de la Constitución Política establece el denominado principio de la autonomía universitaria que, de acuerdo con el alcance que la ha dado la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-261 de 2021, es entendida como la facultad que tendrán las universidades para darse sus propias directrices y reglamentos, por lo que *“la autonomía universitaria se concreta en tres dimensiones: una académica, una financiera y una política. Dichas prerrogativas aseguran y protegen la independencia de las instituciones de educación superior y, a su vez, mantienen una correlación relevante con otros derechos constitucionales”*.

Que, en desarrollo del mandato constitucional previamente citado, la Ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*, precisa, en su artículo 28, que la autonomía universitaria implica que las instituciones de educación superior puedan darse y modificar sus estatutos; admitir sus alumnos y establecer los recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Así mismo, el artículo 29 de la misma ley prevé que esta autonomía se extiende al ámbito administrativo, académico y financiero de las instituciones de educación superior.

Que en virtud de la autonomía financiera que ostentan las instituciones de educación superior, estas tienen la potestad de fijar el valor de los derechos pecuniarios a cobrar de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992, que en su artículo 122 establece: *“Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes: e. Derechos de grado”*. Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-654 de 2007, con la precisión de que, a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2391 del 26 de julio de 2024, la cual tiene por objeto *“(…) establecer la gratuidad en el pago de los derechos de grado para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia”*.

Que de acuerdo con el artículo 2° de la precitada ley, se dispuso que las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, que se encuentren cursando un programa de pregrado en cualquier institución de educación superior estatal u oficial del país y cumplan los requisitos de grado, no se les exigirá el pago de los derechos de grado.

Que en el artículo 3° de la Ley 2391 de 2024 se indica que el Gobierno nacional garantizará de manera gradual, la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de los derechos de grado priorizando a los jóvenes pertenecientes a los grupos poblacionales señalados en el artículo en cita.

Que en el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, define a los jóvenes como aquellas personas cuya edad está comprendida entre los catorce (14) y los veintiocho (28) años cumplidos.

Que la financiación de la Ley 2391 de 2024 estará a cargo del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Que de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2391 de 2024, los municipios, distritos y departamentos están autorizados para asignar recursos o contribuir con el financiamiento del pago de los derechos de grado de la población beneficiaria de esta iniciativa, de acuerdo con lo que establezca cada entidad territorial.